

Ángel MUÑOZ MARÍN

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

*El Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales, que se modifica al inicio de las sesiones del juicio oral, al fin de aplicar el instituto de la conformidad, considera que los hechos son constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, y otro de estafa, solicitando que se impongan las correspondientes penas privativas de libertad, omitiendo en su escrito la solicitud de la pena de multa. Los acusados se conforman con dicho escrito de calificación, y por tanto con las penas solicitadas. Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Fiscal interpone recurso de aclaración al entender que no se han aplicado las penas de multa que por imperativo legal le corresponde al delito de falsedad en documento mercantil. La Audiencia dicta el oportuno auto en el que se estima la solicitud del Ministerio Fiscal y se impone a los acusados las penas de multa.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Qué recursos se pueden plantear ante las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial (AP).  
Qué posibilidades de prosperar tienen los recursos y en base a qué motivos pueden interponerse.

• **SOLUCIÓN:**

El artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) establece:

«1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es la correcta y la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. En caso de que el Juez o Tribunal considere incorrecta la calificación formulada o entendiere que la

pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificara su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso ordenará la continuación del juicio.

3. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Secretario informará al acusado de sus consecuencias y a continuación el Juez o Presidente del Tribunal le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También podrá ordenar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición.

4. No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

5. Serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, si bien el acusado no podrá impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.»

La presente regulación y redacción de dicho precepto viene dada por la Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre, la cual ha venido a sustituir al derogado artículo 793.3. Dicho precepto había suscitado a la hora de su aplicación, y con el devenir de los años, diversos problemas, sobre todo en cuanto a la posibilidad de los recursos que cabían contra las sentencias dictadas en conformidad, y que habían venido siendo resueltos por la jurisprudencia. Hoy día, el artículo 787.6 viene a aportar luz sobre dicho extremo, al permitir los recursos contra las sentencias dictadas en conformidad, pero con el cumplimiento de dos requisitos; el primero será que la sentencia dictada no haya respetado los términos de la conformidad, y que el acusado no podrá recurrir por razones de fondo, esto es, que el posible recurso que pueda interponer deberá serlo por motivos formales y nunca por motivos de fondo.

En primer lugar, y respecto a los recursos que cabe interponer. En el enunciado del supuesto se nos dice que quien dicta la sentencia de conformidad es la AP, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 847 de la LECrim., el recurso que cabe contra la misma es el de casación. La posible dificultad o problema que se puede suscitar en el presente caso es el de determinar si el recurso interpuesto se debe realizar contra la sentencia dictada en primera y única instancia o contra el auto de aclaración. No olvidemos que en la primera sentencia dictada de conformidad no se incluía la pena de multa, y es el auto de aclaración por el que se incluye la pena de multa el que da lugar al recurso.

No hay duda de que el recurso que se va a plantear tiene que serlo contra la sentencia dictada y no contra los autos aclaratorios, ya que como establece el Tribunal Supremo, el auto de aclaración forma un complejo jurídico que se integra en la sentencia, sin que a efectos de impugnación tenga entidad propia e independiente. Ello significa que lo resuelto en los autos de aclaración que se dicen para «aclarar» algún punto oscuro de la sentencia se integra en la propia sentencia, y lo que en ellos se dice pasa a formar parte integrante de la misma. En tal sentido, el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que:

«Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que se pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan.»

Sobre la base de dicho precepto y con alegación expresa del principio de legalidad, se podría entender que la AP estaba capacitada para aclarar la sentencia dictada en conformidad e imponer la pena de multa que no había sido incluida en el escrito de acusación con que se había conformado la defensa, ya que los preceptos legales recogidos en el Código Penal y que hacen referencia al delito de falsedad en documento mercantil, llevan aparejada por misterio de ley la pena de multa. Sin embargo, aquí chocan dos principios igual de válidos e importantes, por una parte el principio de legalidad, y por otra parte el derecho a la defensa; en tal sentido, se puede argumentar que el acusado y la defensa pudieron aceptar la conformidad precisamente por el olvido en la calificación de la pena de multa, y que en el caso de que dicha pena se hubiera contemplado en el escrito de calificación, el acusado y su defensa no se hubieran conformado. Por otra parte, se puede igualmente alegar que la defensa debería tener conocimiento de que la pena de multa viene establecida para dicho delito por imperativo legal.

Entendemos que el principio de legalidad, aunque de indudable importancia, no debe ser óbice para que las penas que se puedan imponer en los casos de sentencias dictadas en conformidad sean plenamente conjugables con el derecho de defensa, y por tanto con lo establecido por el artículo 24 de la Constitución, y en el presente caso, la defensa no pudo argumentar nada en contra de la imposición de la pena de multa, siendo factible que no se hubieran conformado con el escrito de calificación si dicha pena se hubiera contemplado en el mismo.

En resumen, el recurso que se debe plantear contra los autos aclaratorios dictados es el de casación contra la sentencia, y el fundamento que debe darse al mismo vendría establecido por la infracción de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 787.6 y 847.**
- **Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 267.**
- **STS de 6 de mayo de 2003.**